

Vista 718
Panamá, 6 de octubre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El Licenciado Víctor Almengor en representación de **Abraham Alonso Pérez Sakata**, para que se condene al Ministerio Público y a Policía Nacional al pago de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No nos consta el valor del vehículo al momento de la aprehensión; por tanto, se niega.

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No nos consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 y ss del expediente principal).

Séptimo: No nos consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta que dicha solicitud no haya sido contestada; por tanto, se niega.

Noveno: No nos consta; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Undécimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y el concepto de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de los siguientes artículos del Código Civil: 973 que señala que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer; 979 que establece que el obligado a dar una cosa lo está también a conservarla con la diligencia de un buen padre de familia; 986 el cual indica que están sujetos a indemnización los que incurran en dolo, negligencia o morosidad de sus obligaciones; 989 que describe los supuestos de culpa o negligencia del deudor; 1459 sobre las obligaciones del depositario y su responsabilidad; 1480 que dispone que el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir todas las obligaciones de un buen padre de familia; 1644 el cual establece la obligación de reparar el daño cuando se ha

ocasionado mediando culpa o negligencia; 1664A que describe los daños materiales y morales; y 1645 que dispone la obligación del Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios.

También se consideran infringidos los artículos 29 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el cual indica que los bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor y puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y 137 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre las obligaciones y deberes de los servidores públicos.

A juicio de la parte actora todas estas normas han sido violadas de forma directa, por omisión, toda vez que, es el argumento básico de toda la demanda, la Policía Nacional incumplió con su deber de conservar con la diligencia de un buen padre de familia el camión aprehendido y puesto bajo su custodia, y el Ministerio Público, con su deber de supervisar la correcta custodia del bien asignado a la Policía Nacional. Los conceptos de infracción de tales normas aparecen recogidos de foja 22 a foja 27 del expediente.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de las instituciones demandadas.

De acuerdo con lo señalado por la Procuradora General de la Nación en el informe de conducta rendido a la Sala Tercera el día 3 de septiembre de 2003, funcionarios de instrucción detuvieron a Víctor Manuel Jovel Brooks, quien conducía un

camión KIA en el cual se encontraron setenta y un (71) kilos de cocaína ocultos en un doble fondo. En posesión de Brooks se encontró un manojó de llaves, entre las cuales estaba la de un camión marca IZUSU.

El último de estos vehículos, identificado con la placa 233099, fue ubicado posteriormente por las autoridades y al realizarse una inspección sobre el mismo se verificó que también poseía un doble fondo, difícil de detectar a simple vista. Por esta razón, la Fiscalía de Drogas ordenó la aprehensión del camión ISUZU y asignó su custodia a la Policía Nacional, quedando el mismo radicado en la Unidad Canina de dicha institución desde el 10 de septiembre de 2003.

Posteriormente, mediante auto A.V. 531 de 7 de octubre de 2005 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se ordenó la desaprehensión del vehículo por pertenecer a un tercero, sin vinculación con los hechos investigados, Abraham Perez Sakata, y en cumplimiento de dicha orden judicial el bien le fue entregado al apoderado judicial de éste en las instalaciones de la Unidad Canina de la Policía Nacional.

La parte actora argumenta que tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público han incumplido con sus deberes, la primera por no custodiar con la diligencia de un buen padre de familia el vehículo mencionado y el segundo por no supervisar la correcta custodia del bien por parte de la institución designada para estos efectos, lo que ha causado daños y perjuicios materiales y morales.

En relación con lo expresado por la parte demandante, debe aclararse que no existe ninguna constancia en el expediente principal de este proceso que permita determinar de manera objetiva el estado físico y mecánico en el que se encontraba el vehículo antes descrito al momento de ser aprehendido por la Fiscalía de Drogas y ser asignado en custodia a la Policía Nacional, por lo que, no se ha probado que dicho bien haya sufrido deterioro o menoscabo durante el tiempo que estuvo bajo la responsabilidad de este organismo de seguridad, y hasta el momento de su devolución al apoderado judicial del actor.

Por otra parte, a foja 12-A del expediente principal se observa el original del acta de "constancia de entrega" del camión mencionado, en la que se hace constar que el licenciado Víctor Almengor Torres, miembro de la firma forense Almengor, Caballeros & Asociados, actuando en nombre y representación de Abraham Pérez Sakata, recibió el vehículo en cuestión en las instalaciones de la Unidad Canina de la Policía Nacional el 24 de febrero de 2004. Al pie de dicho documento, se señala expresamente que la firma del representante del señor Pérez Sakata se hace en señal de haber recibido conforme dicho vehículo.

Esta manifestación de aceptación del representante del demandado, a juicio de este Despacho constituye una expresión inequívoca de su conformidad con el recibo del bien en el estado en el que el mismo le fue devuelto, y por tanto, una renuncia tácita a cualquier reclamación posterior por los supuestos daños y perjuicios que ahora se aduce sufrió el

vehículo de propiedad de su representado durante el término en que estuvo en manos del depositario. En otras palabras, ni el Ministerio Público ni la Policía Nacional están en la obligación de responder por la existencia de los daños que señala el actor y los perjuicios que éste alega se le han causado, puesto que, como ha quedado dicho, el recibo conforme por parte de su apoderado judicial implica que el vehículo fue entregado a satisfacción de su titular y el abandono de cualquier futura acción que tuviera por propósito el resarcimiento de tales daños.

Por otra parte, el demandante argumenta la existencia de supuestos daños sobre el vehículo ISUZU identificado con la placa 233099, y solicita al tribunal se condene al Estado al pago de B/.75,000.00 en concepto de daños materiales, daño emergente por B/.4393.60, lucro cesante por B/.8,470.22, y daños morales por B/.63,138.00.

En cuanto al daño emergente este Despacho reitera que no existe evidencia o prueba alguna que indique que el vehículo haya sufrido daño o que de haberlo sufrido el mismo sea producto de actos culposos o negligentes de la Policía Nacional o del Ministerio Público.

El lucro cesante lo compone según el demandante el canon de arrendamiento que dejó de percibir por el alquiler del vehículo desde el momento en que mismo fue aprehendido físicamente por las autoridades hasta el momento de su entrega al apoderado de la parte actora, situación que pretende acreditar con la certificación de un Contador

Público Autorizado y del Gerente General de Facilitadores de Negocios, S.A., que aparece a foja 3 del expediente.

Sobre este punto debe destacarse que la misma certificación aportada por la parte actora señala que el contrato de arrendamiento sobre el camión incautado se había celebrado entre Facilitadores de Negocios, S.A., y Jhon Fitzgerald Arias y no entre éste y Abraham Pérez Sakata; en consecuencia, no puede alegarse que la falta de ejecución del contrato debido a la aprehensión del vehículo haya causado daño a Abraham Pérez Sakata, pues éste no era parte de la relación jurídica que se dice perjudicada por el acto de autoridad.

En cuanto al daño moral; éste lo define el artículo 1644A del Código Civil como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Si bien existen casos en que los daños a un bien material puede causar daños morales a su propietario, como la pérdida del inmueble que sirve de hogar a su propietario o de una reliquia familiar a la que se tenga un particular apego; en el caso que ocupa nuestra atención el demandante no ha probado tener "una vinculación afectiva" con el vehículo mencionado de la que pudiera derivarse que los daños causados a éste le han causado una afectación de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor o vida privada. En otras palabras, el bien en cuestión era utilizado para fines netamente comerciales lo que revela una falta de apego

emocional con el mismo, presupuesto para el reconocimiento de daño moral.

Por último, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial del demandante para que el Estado sea condenado además del pago de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales, a las costas y gastos de este proceso, solicitamos de manera particular al Tribunal que niegue esta petición, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial en los procesos en los que el Estado es parte no hay condena en costas.

En virtud de lo expuesto, este despacho solicita a la Sala Tercera que deniegue todas las peticiones formuladas por la firma apoderada judicial del recurrente, puesto que no le asiste la razón y carecen de fundamento jurídico sus pretensiones.

IV. Pruebas:

Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas aducidos o aportados al proceso.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/17/iv.